



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/16/CA5

La Plata, 4 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente incidente registrado bajo el N° FLP 39845/2019/16/CA5, caratulado: "Incidente N° 16 - Imputado: Q., D. J. s/ Incidente de prisión domiciliaria" en autos "Q., D. J. por Asociación Ilícita Infracción Art. 303", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Fiscalía Federal 1 de Lomas de Zamora y el Auxiliar Fiscal, contra la resolución mediante la cual el juez a quo dispuso conceder la prisión domiciliaria a D. J. Q.. Dicho recurso, motivado en el acto de su interposición fue informado en esta instancia y mantenido por el auxiliar Fiscal Federal siguiendo las instrucciones dadas por el Fiscal Federal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General para actuar ante esta Cámara. A su vez la defensa de D. J. Q. y la Defensora Pública Coadyuvante en representación del hijo menor del nombrado presentaron su informe ante esta instancia.

II. El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de que la resolución recurrida pone en riesgo los fines del proceso y en particular precisó que ese riesgo recae sobre la eventual aplicación de la ley sustantiva respecto del imputado D. J. Q..

En tal sentido, indicó que no se consideraron los principales argumentos esgrimidos por esa parte al dictaminar en el presente incidente con relación a las circunstancias que denotan los concretos riesgos de fuga que implica la concesión del beneficio y el profundo abordaje que se realizó sobre la situación de



su hijo menor de edad desde la perspectiva del interés superior del niño.

Por otro lado, refirió que lo sostenido en la resolución recurrida en lo que respecta a la ponderación de la ausencia de violencia en su accionar para otorgarle su arresto domiciliario resulta desacertado Y controvertido en tanto sostuvo que el rol del nombrado era un engranaje sustancial en las actividades de índole "mafiosa" (sic) que desarrollaba la organización criminal. A ello agregó que si bien el nombrado no ejercía materialmente la violencia, cada uno de los coautores debe responder por el todo en un sistema de división funcional de roles.

Paralelamente, consideró que resulta poco relevante o irrelevante que la actividad ilícita se desarrollara o no en el domicilio del imputado que propuso para cumplir su arresto en virtud de que las extorsiones y aprietes a los empresarios y la administración de los negocios de las firmas utilizadas para llevar adelante los designios criminales no se efectuaban en los domicilios de los imputados.

Simultáneamente, expresó que no fue valorado lo sostenido por esa fiscalía al dictaminar en lo que respecta al rol que desempeñaba Q. en la organización, la acreditada red de contactos que posee y su capacidad económica personal.

En otro orden, entendió que resultaba insuficiente el análisis de los antecedentes penales que pudiera tener y que si bien el nombrado se encuentra identificado correctamente y tiene domicilio constatado tales aspectos no logran neutralizar el peligro de fuga.

A su vez, señaló que los fundamentos brindados en la decisión cuestionada vislumbran una llamativa diferenciación y discrecionalidad en la valoración de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/16/CA5

los criterios con los cuales en el marco de la causa se aplican las detenciones cautelares y sus morigeraciones a los diferentes imputados.

Así afirmó contradicciones en la valoración de los riesgos procesales con relación a lo resuelto en el incidente 6 de la presente causa respecto de J. C. C.. En este sentido, precisó que al mencionado C. en la resolución recaída en esa incidencia el magistrado le denegó el beneficio sosteniendo que había medidas de prueba que podría obstaculizar y personas prófugas en el marco de la causa. Además, el magistrado afirmó que la falta de antecedentes penales, tener arraigo y un trabajo no resultaban indicativos para asegurar la ausencia de la intención de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Asimismo, el recurrente señaló que hizo una diferencia injustificada y discrecional sobre el carácter violento de la organización respecto de ambos imputados. En esa línea, destacó que Q. tendría mayores recursos para frustrar la búsqueda de las personas que se encuentran prófugas en la causa y que su participación era permanente y activa en la organización con relación a la menor preponderancia del mentado C..

Por otra parte, consideró que se favorece la criminalización de las conductas más visibles y toscas de la delincuencia organizada en desmedro de aquellas que desarrollan las estructuras superiores cuyos integrantes cuentan por lo general con mayores recursos y son los que determinan todo el quehacer criminal.

En cuanto a lo dictaminado con relación al hijo del imputado entendió que sus necesidades se encuentran cubiertas en virtud de que su madre y su abuela le brindan la asistencia económica y afectiva que necesita.



Además, expresó que el niño se encuentra actualmente escolarizado realizando actividades extraescolares y que su madre cuenta con trabajo como psicóloga de manera independiente.

Por todo lo expuesto concluyó que de la ponderación de los derechos del menor de edad, los fines del proceso y la aplicación de la ley sustantiva el arresto domiciliario no resulta la medida que mejor los armoniza por lo que la resolución debe ser revocada y ordenarse nuevamente la detención de Q..

Fundamenta su postura con jurisprudencia.

En la oportunidad del art. 454 del CPPN el auxiliar fiscal reiteró y mejoró los fundamentos expresados en el recurso de apelación interpuesto. Agregó que la resolución cuestionada conculcó las funciones propias del organismo de "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad".

Asimismo, señaló que el juez tampoco valoró o tuvo en cuenta la acreditada red de contactos que posee el nombrado y su capacidad económica personal, lo cual entendió que debe ser ponderado negativamente, en los términos del inciso "a" del art. 221 del CPPF.

III. La defensa de D. J. Q. en la oportunidad del art. 454 del CPPN refirió que el fiscal carece de conocimiento del plexo probatorio y del desarrollo de la prueba de descargo reunida en autos desde la declaración indagatoria de su defendido.

Agregó que el impugnante no ha podido demostrar cuál es el gravamen que aqueja la detención de Q. en un lugar distinto al establecimiento penitenciario.

En ese sentido refirió que en el recurso interpuesto sólo se presentan disidencias genéricas con relación a los riesgos procesales por la calificación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/16/CA5

legal endilgada en términos de evaluar el instituto de la excarcelación y no en el marco de la detención morigerada.

En esa línea sostuvo que los argumentos esgrimidos por el Fiscal deberían ser dirigidos a la audiencia fijada en el legajo de apelación del auto de procesamiento en tanto impugna cuestiones de hecho y prueba.

Paralelamente agregó que no surge cuál sería la red de contactos que permitirían que Q. se fugue y que se encuentra monitoreado en su domicilio con control electrónico y no excarcelado.

Por otro lado, manifestó que la comparación con relación a lo resuelto respecto del coimputado J. C. C. resulta improcedente en tanto compara lo resuelto respecto al instituto de la excarcelación.

Asimismo, sostuvo que nada en la impugnación se refirió sobre algún tipo de entorpecimiento procesal.

Simultáneamente destacó varias circunstancias a fin de sostener que el potencial riesgo de fuga se encuentra mitigado con la modalidad de la detención menos gravosa decretada.

Así relató que cuando fue detenido su asistido brindó voluntariamente las claves de sus teléfonos celulares al personal de Gendarmería, como de su CPU madre, secuestrado en el allanamiento de su estudio contable.

Además, precisó que el nombrado prestó una extensa declaración indagatoria, aceptó todas las preguntas de las partes, y prestó declaración dos veces más además de presentar abundante prueba de descargo.

Por otro lado, indicó que carece de antecedentes penales y que la asesora de menores determinó positivamente la concesión del arresto domiciliario en atención al interés superior del niño.



A su vez señaló que no existen medidas de prueba pendientes de realizar con relación a su asistido y que el resto de los informes resultan idóneos y favorables para la concesión del beneficio.

Por todo lo expuesto solicitó se rechace el recurso de apelación efectuado por el Fiscal por resultar improcedente y no causar gravamen y se confirme la resolución recurrida.

IV. La Defensora Pública Coadyuvante en representación del hijo menor de D. J. Q. en la oportunidad del art. 454 del CPPN solicitó que se integren como parte de su informe los fundamentos expuestos por su par en la instancia de grado.

Aludió a los informes socioambientales incorporados en las actuaciones y señaló que en el producido en fecha 8/2/24 se dio cuenta del buen concepto que ostenta Q.y su familia para los vecinos del lugar. A su vez destacó que en el realizado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del Poder Judicial de la Nación se expuso que el grupo familiar vio mermado sus ingresos a partir de la detención de Q..

Por otro lado, refirió que la mejor manera de garantizar los derechos del menor era mediante el acceso al arresto domiciliario de su padre dando preponderancia de este modo al interés superior del niño.

Agregó que el encierro de Q. en un establecimiento carcelario vulnera sus derechos fundamentales y los de su familia.

Por lo expresado solicitó que se rechacen los agravios de los representantes del Ministerio Público Fiscal y se mantenga lo decidido por el juez de grado.

V. Previo a resolver el planteo efectuado, cabe destacar que a D. J. Q. se le imputó sustancialmente el haber formado parte de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/16/CA5

organización criminal conformada al menos por W. F. C., C. G. O., R. D. A., C. A. V., J. N. A., M. Á. A. De los S. V., M.J.L., J. C. C., G. D. C., R. . R., C. E. G. y otras personas aún no identificadas en fecha incierta de creación pero con anterioridad al 9 de mayo de 2019 y la cual permaneció hasta el 23 de enero del año 2024, fecha en que se llevaron a cabo los allanamientos dispuestos en el marco de la presente causa. Dicha organización tenía por objeto principalmente la comisión de diversos delitos como ser: a) la realización de torneos clandestinos en el predio Villa A. perteneciente al c. L. A. de Lomas de Zamora; b) el acopio de armas de fuego y municiones; c) la reventa de entradas para el ingreso a partidos de fútbol del C. A. L. A.; d) la amenaza y extorsión a diferentes empresas subcontratadas por AYSA S.A., vinculadas a la construcción a fin que se asignen concesiones de la seguridad de obras públicas y/o colocación de cuadrillas en el partido de Lomas de Zamora; e) la compra de facturas apócrifas; f) la incorporación de activos a la circulación económica legal junto con al menos L. F. C., J.C., Á. R. C., W. G. C., Y. V. A., W. F. C., C. E. G., R. G. R., J. M. B. y M. Á.A. De los S. V. ello con el objeto de transformar ingresos económicos que fueron obtenidos como producto de la actividad ilícita señalada precedentemente, con habitualidad y con el objeto de darle apariencia de dinero de origen lícito, en fecha indeterminada, pero al menos hasta el 23 de enero del año 2024.

Posteriormente, el juez de grado dispuso el procesamiento con prisión preventiva de D. J. Q., por considerarlo "prima facie" responsable de los delitos previstos y reprimidos en el art. 210 - en calidad de miembro - en concurso real con el art. 303 inciso 2 a) en función del inciso 1) - en calidad de coautor- del Código Penal de la Nación. Asimismo mantuvo el arresto domiciliario oportunamente dispuesto en el marco del incidente FLP 39845/2022/16. Dicho auto de

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#38632504#462825891#20250704132726360

procesamiento se halla sometido a revisión de este Tribunal.

VI. Que, ingresando al tratamiento de la cuestión propuesta, cabe destacar que la detención domiciliaria no es un instituto de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciabiles imperativos humanitarios que deben ser evaluados por los magistrados a la luz de las facultades que les otorga el ordenamiento.

En tal sentido, se ha dicho que el art. 32 de la Ley 24.660 no impone la modificación o sustitución del régimen de la prisión preventiva por una forma de cautela domiciliaria ante el solo hecho de que se presente alguno de los supuestos enunciados en sus incisos, ni que sus términos deban ser entendidos en el sentido de otorgar libre arbitrio para su concesión (en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en autos "Aguirre Almendras, Margarita s/ recurso de casación", fallo del 11 de mayo de 2009).

Ello es así, por cuanto el derecho previsto por el art. 32 de la Ley 24.660, debe ser armonizado con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto y, en tal sentido, debe velarse por el cumplimiento del fin último del proceso penal, teniendo en cuenta que el arresto o detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados, y sólo dentro de límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, la aplicación de la ley y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación (conf. arts. 280 y 319 del C.P.P.N. y 210 del C.P.P.F.).

Al respecto debe considerarse especialmente que el artículo 210 del C.P.P.F. contempla dentro de las medidas de coerción disponibles -que tienen por fin asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación- en su inciso j)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/16/CA5

"El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga".

De este modo, el arresto domiciliario previsto en el inciso j) del art. 210 citado no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados, como lo hacen los arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observa del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación. No obstante, aquellos supuestos pueden invocarse como eventual razón de su aplicación -art. 11 de aquella ley- (Daray, Roberto, Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, vol. 2, Ed. Hammurabi, 2º edición, Bs. As. 2019).

En este sentido, cabe destacar la actual vigencia de diversas normas contenidas en el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063), especialmente las referidas a las medidas de coerción personal posibles para asegurar los fines del proceso.

Al respecto, los artículos 221 y 222 del C.P.P.F. establecen supuestos específicos para analizar si puede presumirse el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación y, en base a ello, determinar si resulta necesaria la aplicación de una medida coercitiva (en consonancia con su artículo 17).

Por su parte, el artículo 210 del C.P.P.F. aludido enumera y jerarquiza una serie de medidas de coerción personal que pueden disponerse ante la existencia de los riesgos procesales previstos en sus artículos 221 y 222.

Entre ellas, la prisión preventiva aparece como una opción de última ratio, en caso de que los demás medios enumerados por la norma no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o el correcto desenvolvimiento de la investigación.



En esta inteligencia, la nueva normativa busca reforzar el principio constitucional de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva.

De esta manera, ante un caso concreto, no basta con acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que debe demostrarse que ella no puede ser sustituida por otro modo de intervención estatal menos lesivo.

VII. Sentado lo expuesto, en función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones y la causa principal, corresponde confirmar la resolución del juez de grado por la cual se concedió el arresto domiciliario a D. J. Q..

Al respecto, debe destacarse que del informe socioambiental realizado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) se expone que Q. cuenta con domicilio fijo en la calle ..., Barrio la Providencia, ..., Canning, Ezeiza, provincia de Buenos Aires, en el cual residiría con su pareja y con el hijo de ambos, menor de 5 años.

Paralelamente, corresponde valorar que el nombrado trabajaría como contador, no registra antecedentes penales, prestó colaboración durante el trámite del proceso aportando la clave para el acceso de sus dispositivos y de las constancias adunadas al expediente no surge que su participación en los hechos imputados involucrara violencia durante su comisión.

Simultáneamente, es menester tener en consideración el tiempo transcurrido desde la concesión del arresto domiciliario al nombrado desde el 27 de febrero de 2024. En dicho lapso no se ha registrado ninguna irregularidad en su comportamiento como indicio de riesgo procesal lo cual da cuenta de que aquél ha permanecido neutralizado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/16/CA5

En otro orden, debe destacarse que el juez de grado concedió el beneficio solicitado al encartado con fundamentos en lo previsto en el artículo 32 inc. f) de la Ley 24.660, como en el art. 10 inc. f) del Código Penal, que contempla el supuesto de conceder la detención domiciliaria a la madre de un niño menor de cinco (5) años.

En tal sentido, el hecho de que el imputado sea padre no lo excluye del supuesto contemplado en la Ley 24.660 y en el Código Penal, conforme fue interpretado por la Cámara Federal de Casación Penal en reiterados fallos.

De lo antedicho es posible afirmar que la existencia del riesgo procesal que resulta de los delitos imputados (art. 210 - en calidad de miembro - en concurso real con el art. 303 inciso 2 a) en función del inciso 1) - en calidad de coautor- del Código Penal de la Nación), su participación y vinculación con el resto de los imputados puede permanecer neutralizado manteniendo el arresto domiciliario de Q..

Con relación a la comparación con la situación de J. C. C. cabe aclarar que al momento de evaluar si corresponde la concesión de un beneficio -como la excarcelación o la prisión domiciliaria- el plexo normativo impone analizar la situación particular de cada imputado, los hechos que se le endilgan, la pena en expectativa y sus condiciones personales (entre otras pautas) para evaluar los riesgos procesales que pudieran existir (art. 210, 221 y 222 del CPPF entre otros).

En consecuencia, es la misma ley procesal la que exige considerar diversas circunstancias particulares respecto de cada imputado. En este sentido la evaluación de ciertos indicadores de riesgos procesales no puede efectuarse en forma aislada sino que debe realizarse en forma conglobada con relación a todas las circunstancias y condiciones personales



vinculadas a cada encausado. Sin perjuicio de ello cabe resaltar que respecto de J. C. C. el juez de primera instancia le hizo lugar a la excarcelación solicitada el 30 de agosto de 2024.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, devuélvase.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

